

Documento acreditativo de constitución

30851

ZONAS, PUERTOS Y DEPOSITOS FRANCOS (Años 1928-29)

30852

0852 Real Decreto-Ley 11 Junio 1929 (M.º Hac., G. 13, rect. 14). Bases de puertos, Zonas y depósitos francos.

Las Bases de este Real Decreto han sido recogidas, así como el Reglamento en que fueron desarrolladas de 22 julio 1930 (n.º 30853), en las vigentes Ordenanzas (n.º 26274); sin embargo, las conservamos por las frecuentes notas que en la edición oficial de estas últimas, hacen alusión al Reglamento mencionado.

Base 1.º Además de los depósitos de comercio y combustibles, que seguirán regulándose con arreglo a las prescripciones del artículo 200 (corresponde al art. 200 de las vigentes, n.º 30862) y demás concordantes de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, existirán puertos francos, Depósitos francos y Zonas francas con las funciones que se les atribuyen en el presente Decreto-Ley.

De los puertos francos

2.º Tendrán el carácter de puertos francos los de las islas Canarias y las posesiones españolas del Norte de África (Ceuta, Melilla, Alhucemas, Peñón de la Gómera y Chafarinas). Esta declaración confirma y ratifica la hecha a favor de los expresados puertos por las disposiciones actualmente vigentes, con arreglo a las cuales continuarán rigiéndose.

De los depósitos francos

Por Depósito franco se entiende una porción limitada de terreno enclavado en el lugar donde exista Aduana marítima de primera clase, con locales adecuados para introducir y almacenar toda clase de mercancías extranjeras de importación permitida y las mercancías españolas de exportación también autorizada.

Dentro de los Depósitos francos podrán realizarse las operaciones que determina el artículo 222 de las Ordenanzas de Aduanas.

Corresponde al art. 219 de las Ordenanzas vigentes (n.º 30862).

Si a partir de los cuatro años de la creación de un Depósito franco, o de dos a contar desde la fecha en que se establecieron los concedidos con arreglo a las presentes bases, no se hubieron realizado en ellos las operaciones comprendidas en los apartados d), (descascarado y tostadura de café y cacao), e) (tundido de las pajas), f) (trituration de las maderas), g) (lavado de las lanas), h) (extracción del aceite de la copra y de las semillas oleaginosas) e i), (todas las operaciones que aumentan el valor de los géneros depositados, sin variar esencialmente la naturaleza de los mismos), del artículo 222, quedará circunscrito el funcionamiento del Depósito a las operaciones enumeradas en los apartados a) (cambio de envases de las mercancías), b) (división de las mismas para preparar clases comerciales) y c) (mezclas de unas y otras con idéntico fin), del citado artículo 222.

4.º El número de Depósitos francos será ilimitado, carecerán de subvención por parte del Estado y se concederán a entidades oficiales, tales como Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Juntas de Obras del puerto, o a Sociedades o Compañías nacionales, constituidas expresamente con arreglo al Código de Comercio; quedando prohibido en absoluto a las entidades concesionarias el arrendamiento de los Depósitos francos.

De las zonas francas

3.º Es Zona franca una franja o extensión de terreno situado en el litoral, aislada plenamente de todo núcleo urbano, con puerto propio o al menos adyacente, y en el término jurisdiccional de una Aduana marítima de primera clase, en cuyo perímetro podrán realizarse las operaciones que el artículo 222 de las Ordenanzas de Aduanas autoriza para los Depósitos francos, y además instalarse:

Véase nota a Base 3.º

- Industrias no existentes en España.
- Industrias existentes en España sin carácter exportador.
- Industrias existentes en España con radio exportador notoriamente deficiente o que registre decrecimiento paulatino en los últimos años.

La preexistencia en España de una industria de exportación no será obstáculo para que se autorice el establecimiento de otra similar en una Zona franca cuando el Consorcio administrador de ésta logre la conformidad de la mayoría absoluta de los elementos representativos de aquélla.

El Gobierno podrá imponer la coordinación entre las industrias preexistentes y las de nuevo establecimiento en una zona franca, cuando de ella pueda esperarse ampliación apreciable para el comercio exterior nacional.

Los expedientes correspondientes se tramitarán por el M.º Hacienda, con informe previo del de Economía Nacional y audiencia del Consejo de Estado, y se resolverán por el de Ministros.

6.º Se autoriza desde luego el establecimiento de dos zonas francas en nuestras costas: una en Cádiz y otra en Barcelona.

Se faculta al Gobierno para autorizar el establecimiento de otra tercera zona franca en un puerto del Norte de España si los intereses económicos nacionales lo aconsejaren.

Véase D. 20 Junio 1947 (n.º 30863).

7.º El Ministerio de Hacienda, después de oír al de Economía Nacional, publicará en 1 enero de cada año una relación de las industrias que, por motivos de seguridad del Estado y respeto a la producción e industrias nacionales de exportación preexistentes, se considerarán prohibidas dentro de las zonas francas.

Para instalar en la zona una industria de las no prohibidas, bastará ponerlo en conocimiento de la Aduana respectiva.

La inclusión de una determinada industria en la lista de las prohibidas no tendrá efecto retroactivo en el caso de que preexistiera en una zona franca.

8.º Los ingresos de los Consorcios administradores de las zonas francas, serán:

- Arbitrios por manipulaciones, almacenaje, estadística, importación y exportación de mercancías.
- Tasas por servicios que el Consorcio preste a particulares.
- Recargos sobre las contribuciones industrial y de comercio y utilidades, tarifa 3.º, siempre que se obtenga informe favorable previo de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación correspondiente.
- Subvenciones de los Ayuntamientos y Diputaciones.
- Subvención del Estado.

No podrá otorgarse esta subvención cuando el Estado costee las obras del puerto anejo a la zona franca.

La subvención, cuando sea en metálico, se podrá capitalizar, entendiéndose otorgada para un plazo máximo de treinta años.

9.º Los actos de constitución y ampliación de Sociedades que tengan por único y exclusivo objeto realizar negocios en una zona franca, radicando en ella todas sus instalaciones, maquinaria y establecimientos, no devengarán los impuestos de Derechos reales y Timbro.

Los de constitución y ampliación de Sociedades que tengan negocios en una zona franca y en territorio de régimen común estarán sujetos al pago de dichos im-

puestos, con arreglo a las leyes fiscales de carácter general.

El Ministro Hacienda podrá conceder al Consorcio administrador de una zona franca una subvención equivalente, como máximo, al importe de las cuotas que por contribución industrial y de comercio y utilidades, tarifa 3.ª, devenguen los contribuyentes establecidos en aquella zona cuando acción única y exclusivamente en su territorio.

Esta bonificación podrá ser invertida por el Consorcio de la zona franca en forma de prima o auxilios similares para la exportación, y su cuantía se graduará con arreglo a las normas que fija el Reglamento, el cual desenvolverá asimismo todo lo concerniente al régimen fiscal en el recinto de las Zonas.

10. La concesión de una Zona franca implicará necesariamente la caducidad de la concesión del Depósito franco existente en la misma localidad, pero no la de las instalaciones industriales preexistentes en el Depósito franco, las cuales podrán subsistir, acomodándose a las normas y condiciones que señale el Consorcio de la Zona.

11. Los terrenos comprendidos dentro de las Zonas que habrán de limitarse, al hacerse en su caso la concesión, serán considerados como de utilidad pública para todos los efectos de expropiación forzosa, no tomándose en cuenta para la tasación el aumento de valor que ocasionalmente adquieran las parcelas con motivo de su inclusión en la Zona.

12. Las Zonas francas serán administradas por un Consorcio que actuará bajo la presidencia de un Comisario Regio nombrado por Real Decreto del M.º Hacienda.

Este Comisario Regio está sustituido por un Delegado especial del Estado con arreglo a las Ordenanzas vigentes (n.º 26274).

El Consorcio estará constituido por los elementos siguientes: cinco Concejales del Ayuntamiento, en representación de la ciudad; un representante de cada una de las entidades: Cámara Oficial de Comercio, Junta de Obras del puerto, Sociedades obreras especialmente dedicadas a servicios marítimos y, en general, de las entidades constituidas y reconocidas especialmente que contribuyan con su aportación a la obra de la Zona franca; un representante de las Compañías de ferrocarriles cuyas líneas estén establecidas en el término municipal correspondiente, designado de Mutuo acuerdo por los Directores de dichas Empresas, y cuatro personas de reconocida competencia en asuntos económicos y comerciales, designadas por el Gobierno, a propuesta del Comisario Regio respectivo.

En la Zona franca de Barcelona formarán, además, parte del Consorcio los Tenientes de Alcalde que tengan a su cargo los asuntos de Hacienda y de Obras Públicas y un representante de cada una de las entidades siguientes: Fomento del Trabajo Nacional, Cámara Oficial de Industria e Instituto Agrícola Catalán de San Isidro.

Tanto en las Zonas como en los Depósitos francos podrán introducirse las mercancías extranjeras cuya importación no se halle prohibida de modo absoluto por el Arancel vigente (de 30 mayo 1960, n.º 26403) y las mercancías nacionales de exportación autorizada.

Unas y otras estarán exentas del pago de derechos de Aduanas, impuesto de Transportes, arbitrios de Obras de puerto y cualesquiera otros tributos establecidos por el Estado, la Provincia o el Municipio, directamente sobre la mercancía misma.

Las mercancías procedentes de Zonas o Depósitos francos saldrán al introducirse en España, los derechos arancelarios, impuestos y arbitrios mencionados como si vinieran directamente del extranjero, salvo lo dispuesto en el párrafo cuarto de esta base.

Las mercancías extranjeras que se reexporten desde una Zona o Depósito franco no devengarán ningún impuesto por tal causa.

Las mercancías nacionales, al introducirse en una Zona o Depósito franco, perderán su nacionalidad y satisfarán los derechos y arbitrios correspondientes en el caso de que se introdujeran nuevamente en territorio común, así como los derechos de Arancel, el impuesto de Transportes y los demás arbitrios y gravámenes a que se refiere el párrafo primero de esta base, si se reexportasen al extranjero.

No obstante, cuando una mercancía nacional tenga el carácter de primera materia y se introduzca en una zona franca, al objeto de industrializarla, la percepción de los derechos, impuestos y arbitrios procedentes, en el caso de que el artículo manufacturado a base de las primeras materias se importe en la Nación, recaerá sobre la base que se obtenga, deduciendo del derecho e impuestos correspondientes a los artículos reimportados el de las primeras materias nacionales en ellos empleadas, y cuando los tales productos se reexporten, se les aplicará el régimen general de franquicia que se otorga para los elaborados con materias primas extranjeras.

El Reglamento desenvolverá estas normas adoptando las garantías precisas para evitar todo fraude en daño del Tesoro público y de la Economía nacional.

La maquinaria y útiles extranjeros que se importen con destino a las industrias que hayan de establecerse en las Zonas francas o a las operaciones autorizadas en los Depósitos francos, podrán permanecer en dichas Zonas o Depósitos por tiempo indefinido, sin pagar derechos de Arancel, liquidándose éstos cuando se importen en el país. En este caso, el derecho aplicable será el que se deduzca con arreglo a los preceptos de las Ordenanzas que tratan de las mercancías averiadas, aplicando el mismo procedimiento en razón del uso y consiguiente demérito de la maquinaria y útiles que se importen.

Las mercancías que no tengan el carácter de maquinaria ni utensilio para la manufactura o la manipulación industrial, podrán permanecer seis años en la Zona y cuatro en los Depósitos francos. Transcurrido este plazo, deberán destinarse al consumo o a la reexportación, y en otro caso, la Aduana procederá a instruir el oportuno expediente de abandono.

15. El Estado no garantiza la existencia de las Zonas francas ni de los Depósitos francos; pero mientras subsistan las mercancías en ellos almacenadas y las instalaciones industriales que se hubieren llevado a cabo, estarán bajo la salvaguardia de las leyes, y nunca serán objeto de represalias ni aun en el caso de guerra con los países de que sean naturales sus dueños, remitentes o consignatarios.

16. Las concesiones de Zonas y Depósitos francos caducarán por las causas y en la forma que establece el art. 227 de las Ordenanzas de Aduanas.

Corresponde a los arts. 3.º y 4.º del art. 222 de las Ordenanzas vigentes (n.º 30862).

17. La entidad concesionaria de un Depósito franco o de una Zona franca podrá expedir "warrants" o resguardos de mercancías que sean colizables en Banca con arreglo a lo que sobre el particular establece el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

18. En los Depósitos y Zonas francas regirán todas las leyes, Reglamentos y Tratados vigentes sobre propiedad industrial, marcas de fábrica, patentes de invención y nombres comerciales y las demás leyes del Reino en cuanto no se opongan a lo expresamente dispuesto en este Decreto-Ley.

19. Se prohíbe habitar, consumir y vender al por menor dentro del recinto de las Zonas francas y Depósitos francos, sin más excepciones que las que en favor del personal de intervención y vigilancia se determine en cada caso.

Las Zonas y Depósitos francos dependerán del M.º Hacienda al que corresponderá otorgar las concesiones, regular el funcionamiento de unas y otras y controlar su régimen industrial. Esta competencia no excluye la de los Ministerios de Marina, Fomento y Economía Nacional en cuanto concierne a problemas

de tráfico marítimo, obras de puerto y a los de Economía nacional.

Los servicios de Inspección e intervención de las Zonas y de los Depósitos francos se ejercerán por la Dir. Gral. Aduanas, siendo de cuenta del Consorcio o entidad concesionaria el reintegro al Tesoro público de los gastos del personal de intervención y material de oficinas.

22. Los funcionarios del Cuerpo pericial de Aduanas que pasan a prestar servicios en los Consorcios y Direcciones técnicas de las Zonas francas se considerarán como excedentes en activo, incluidos en el caso primero del art. 24 del Reglamento orgánico de dicho Cuerpo, computándose tales servicios a los efectos de derechos pasivos comprendidos en el art. 75 del Estatuto vigente de clases pasivas.

El Reglamento vigente es de 7 sept. 1954 (n.º 13911) y en cuanto al Estatuto de Clases Pasivas, véase el n.º 5400.

23. El M.º Hacienda queda autorizado para dictar la reglamentación que exija el desdoblamiento de las bases contenidas en el presente Decreto-Ley.

Véase, el Regl. 22 julio 1930 (n.º 30853).

24. El Consorcio del Puerto franco de Barcelona conservará su actual organización, y a partir del presupuesto de 1930 disfrutará una subvención anual consignada en los presupuestos generales del Estado de 500.000 pts. el primer año, un millón de pesetas el segundo y 1.500.000 pts. el tercero y sucesivos.

Si capitalizara esta subvención, la operación de crédito correspondiente habrá de ser aprobada previamente por el M.º Hacienda.

25. El Consorcio concesionario de la Zona franca de Cádiz, a cuyo cargo correrá la construcción del puerto y demás servicios de la Zona, previa la correspondiente aprobación de los proyectos por los organismos administrativos a que corresponda hacerlo, disfrutará de una subvención del Estado que se ajustará a los términos siguientes: de 500.000 pts., en el año 1935; de 1.000.000 de pts., en el año 1936, y de 1.500.000 pts., en cada uno de los años 1937 a 1965, ambos incluidos.

Dicha subvención, constituida por las anualidades señaladas, se consignará en los Presupuestos del Estado a partir de los correspondientes a 1935.

La Ley 27 dic. 1934 (M.º Hac., G. 29, R. 2319), en su artículo único dispuso la modificación de la Base 14 de este Decreto con la redacción arriba inserta en los dos últimos párrafos, pero de su lectura se induce claramente que había de referirse a la base 25, que es la que trataba del consorcio de la zona franca de Cádiz y sus subvenciones.

